

VISTO: El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 0**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada por Edicto en diario de gran circulación del 00 al 00, ampliada por Resolución Particular N° 00 notificada el 03/05/2021; la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General ejercicios fiscales 2015 y 2016; y del IVA General de los periodos fiscales 12/2015, 01, 02 y 03/2016 de **NN**, y para tal efecto le requirió que presente comprobantes de ventas originales, Libro Ventas del IVA, Libros Diario y Mayor, originales impresos y rubricados, también en formato digital, Estados financieros impresos y suscriptos por el contribuyente y Balance de Sumas y Saldos en soporte digital, documentación que no fue presentada por **NN**.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DAFT1 N° 00/2021 del Departamento de Auditoria FT1 (**DAFT1**) de la **DGFT**, en el que se informó sobre las inconsistencias detectadas en los ingresos declarados por **NN**, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) mediante informe DGFT/DPO N° 00/2021 y la Denuncia Interna/Externa N° 00 dio apertura al proceso de Fiscalización Puntual al citado contribuyente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **SET** luego de verificar el Módulo Hechauka del Sistema Marangatu detectaron comprobantes de ventas emitidos por **NN** e informados por los Agentes de Información, que no fueron declarados por el mismo, constatando con ello que el contribuyente no declaró todos sus ingresos gravados del IVA General y del IRACIS General, obteniendo así un beneficio indebido al no declarar todas sus ventas e ingresar los impuestos resultantes por lo que procedieron a realizar los ajustes correspondientes para el ingreso del IVA General e IRACIS General dejados de ingresar.

Dada la incidencia cuantitativa que tendría para el IRACIS General, el hecho de no ponderar los egresos (Costos y gastos) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, los auditores de la **SET** procedieron a reliquidar el citado impuesto de los ejercicios fiscales auditados, utilizando por analogía el porcentaje presunto del 30%, dispuesto por el Art. 7° de la Resolución N° 1346/2005, considerando la actividad de construcción y los vinculados a este, surgiendo impuesto a ingresar.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró

información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numerales 2, 12 y 14 por la irregularidad en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley.

Igualmente, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención por incumplimiento de deberes formales al no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria, conforme a los establecido por el Art. 1º, num. 6, inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total G
511 - AJUSTE IRACIS	2015	253.842.597	2.538.425.972	253.842.597	253.842.597
511 - AJUSTE IRACIS	2016	140.405.386	1.404.053.856	140.405.386	140.405.386
521 - AJUSTE IVA	dic-15	151.510.571	1.515.105.708	151.510.571	151.510.571
521 - AJUSTE IVA	ene-16	46.617.705	466.177.046	46.617.705	46.617.705
521 - AJUSTE IVA	mar-16	145.899.659	1.458.996.592	145.899.659	145.899.659
Total		738.275.918	7.382.759.174	738.275.918	738.275.918

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 25/06/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017 por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para la presentación de su Descargo, y habiéndose cumplido todas las etapas del proceso, sin que el contribuyente se haya presentado, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR2** constató que los auditores de la **SET** procedieron a verificar las compras declaradas por los Agentes de Información en el Formulario 211-Compras a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información (HECHAUKA) y las contrastaron con lo consignado por **NN** en sus DD.JJ. tanto del IVA General como del IRACIS General, surgiendo inconsistencias. Sobre el punto, procedieron a la determinación de la base imponible para el IVA General utilizando los montos mayores que resultaron de comparar los totales mensuales consignados en las DD.JJ. del Form 120 de **NN** y los obtenidos de lo informado por los Agentes de Información.

Por lo mencionado y ante la falta de documentación presentada por parte del sumariado, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la **SET**, conforme a lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley, que exige que todas las operaciones gravadas por el IVA General deben de contar con los documentos que las respalden, debiendo mantenerse en forma ordenada y conservarse a los fines de su fiscalización por el término de la prescripción. Igualmente, el **DSR2** expresó que en atención a que las irregularidades detectadas en el IVA General afectan también a la determinación del IRACIS General de dichos ejercicios, **NN** infringió lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley, que exige en materia documental los mismos recaudos aplicables para el IVA.

Así también, el **DSR2** confirmó que corresponde la reliquidación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 realizada por los auditores de la **SET**, utilizando por analogía el porcentaje presunto del 30%, dispuesto por el Art. 7° de la Resolución N° 1346/2005, considerando la actividad de construcción y los vinculados a este, surgiendo impuesto a ingresar.

Por otra parte, el **DSR2** manifestó además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, el contribuyente no lo hizo, ya que **NN** no presentó Descargo ni realizó ninguna otra diligencia a fin de intentar desvirtuar las infracciones detectadas por los auditores de la **SET**, a pesar de haberse presentado a través de apoderado al sólo efecto de solicitar intervención en el proceso sumarial. Consecuentemente corresponde confirmar el ajuste fiscal realizado por los auditores de la **SET**.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IVA General e IRACIS General de los ejercicios y periodos fiscalizados. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 2, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), igualmente confirmó que se configuraron las presunciones de Defraudación (Numerales 2, 12 y 14 del Art. 174 de Ley), ya que el sumariado no declaró la totalidad de sus ingresos.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró la reiteración, el perjuicio fiscal, la característica de la infracción; así como la conducta del sumariado, debido a que no proporcionó la documentación solicitada por la Administración Tributaria; por lo que en consecuencia, indicó que corresponde la aplicación de la multa del 225 % sobre el monto de los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DSR2** confirmó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Anexo 1 - Art. 6°, Inc. b de la RG N° 13/2019; por un monto de G. 300.000, por el incumplimiento de deberes formales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	253.842.597	571.145.843	824.988.440
511 - AJUSTE IRACIS	2016	140.405.386	315.912.119	456.317.505
521 - AJUSTE IVA	12/2015	151.510.571	340.898.785	492.409.356
521 - AJUSTE IVA	01/2016	46.617.705	104.889.836	151.507.541
521 - AJUSTE IVA	03/2016	145.899.659	328.274.233	474.173.892
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	12/05/2021	0	300.000	300.000
Totales		738.275.918	1.661.420.816	2.399.696.734

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 225% sobre los tributos defraudados y la multa por Contravención por el incumplimiento del deber formal, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN